

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 221-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de noviembre 2024

### VISTO:

ACTA DE CONSTATAción GFM N°013455, INFORME N°118-2024/ACO/SGFA/SGIA/GFYS/MDJLBYR, ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°12936, RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°1182-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, CARTA N°008-2024-GFYS/MDJLBYR, INFORME N°101-2024-JMO-GFYS/SGFA/MDJLBYR, INFORME N°521-2024/SGFA/MDJLBYR, INFORME N°277-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, CARTA N°037-2024-GFYS/MDJLBYR, INFORME N°315-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, CARTA N°042-2024-GFYS/MDJLBYR, ACTA DE CONSTATAción GFM N°12806, ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL, ACTA DE CONSTATAción GFM N°010823., NOTIFICACIÓN DE CARGO N°147-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°839-2024/SGFA/MDJLBYR, INFORME TÉCNICO N°173-2024/SGIA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA N°03-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°243-2024/SGIA-GFYS/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°239-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos que forman parte del expediente;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

*"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

*120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.*

*120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".*

### La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

*214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.*



214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

#### **DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:**

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: **“El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.**

#### **LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:**

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente: **“No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.**

**Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)”**

#### **LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)**

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la “revocación por incumplimiento” que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

### **Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:**

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, “Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)”; del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)”.

### **Facultades Especiales de las Municipalidades:**

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: “**Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento**”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

### **La Actividad Administrativa De Fiscalización:**

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)”.

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: “Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”. Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, “La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)”.

### **Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

### **En cuanto al caso en concreto:**

Que, con INFORME N°839-2024/SGFA/MDJLBYR, el Subgerente de Fiscalización Administrativa, señala que el establecimiento comercial “KARAOKE CLIMAX”, que tiene como conductor al señor CHOQUECOTA





MENDOZA EDGAR DAVID, habría incurrido en causales de revocatoria de Licencia de Funcionamiento conforme a los siguientes supuestos:

1. Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM No012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento, Artículo 58o, inciso 7). Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios
2. Art. 58, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
3. Art. 58, inciso 4) En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°03-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 11 de septiembre del 2024, y notificada el 13 de setiembre del 2024 donde se comunica el inicio de procedimiento de Revocatoria de licencia, por las siguientes causales:

Descripción de la causal de Revocatoria	Ordenanza Municipal, Reglamento de Licencia de Funcionamiento	Artículo	Efecto Jurídico
Por cambio de giro al establecimiento sin autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con licencia de funcionamiento para cesionarios.	N° 012-2020-MDJLBYR	58° inciso, 07	Revocación de licencia
Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 19	Revocación de licencia
En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 4	Revocación de licencia

Concediendo 5 días hábiles para el descargo correspondiente. Todo esto respaldado por el INFORME TÉCNICO N°173-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Instrucción Administrativa, por el cual solicita que se dé inicio al PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO al establecimiento comercial y/o de servicio KARAOKE – “KARAOKE CLIMAX”, ubicado en Quinta Tristán Mz. Z2 Lt.14, Av. Dolores 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:**

Que, según INFORME TÉCNICO N°173-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Instrucción Administrativa, de fecha 10 de septiembre del 2024, indica que se ha verificado que el conductor del establecimiento ha incurrido en causales de revocatoria de licencia establecidas en el Reglamento de Licencia de Funcionamiento, Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, en relación a que:

- Que con fecha 17 de febrero del año el 2024, siendo las 00:53 hrs del día 17 de febrero del 2024, se intervino establecimiento KARAOKE de nombre comercial "KARAOKE CLIMAX", se levantó el acta de constatación GFM N°010823, donde se hace constar que el establecimiento se observó 04 ambientes con sillones y mesas y a 15 señoritas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

aparentemente damas de a 08 varones compañía, así como consumiendo bebidas alcohólicas ( cerveza) con la compañía de las damas presuntamente el local funciona como NIGHT CLUB; la presunción de NIGHT CLUB corresponde al acta de intervención policia, adicionalmente se constató que el local funciona como discoteca; se procedió al cierre del local por no contar con Licencia de Funcionamiento ni certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones para el giro en el que viene funcionando.

- Se levantó el acta de clausura temporal, por no contar con Licencia de Funcionamiento Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el giro de DISCOTECA - NIGHT CLUB, siendo el propietario del predio la Empresa CO & CO S.R.L.
- Acta de intervención policial de tal como consta en el Acta de Intervención Policial de fecha 31 de marzo del 2023, asimismo que en el local se vienen realizando actividades no permitidas en su autorización.
- Que, con fecha 22 de febrero de 2024, el conductor EDGAR CHOQUECOTA MENDOZA DAVID presenta documento en atención a la clausura temporal e indica que si cuenta con licencia de funcionamiento con Resolución de Gerencia N°1202-2023-GAT-MDJLBYR y el certificado ITSE, dicha licencia es para el giro de karaoke y no de DISCOTECA NIGHT CLUB.
- Que, mediante notificación de Cargo N°174-2024 se inicia procedimiento administrativo sancionador en contra del conductor del establecimiento KARAOKE CLIMAX, el Sr. EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA.
- Que, con fecha 02 de junio del año 2024 siendo las 03:00 horas del día 02 de junio del 2024, se intervino el establecimiento KARAOKE, de nombre comercial "KARAOKE CLIMAX", se levantó el acta de constatación GFM 013455, donde se hace constar que el establecimiento venía funcionando a puerta cerrada, seguidamente efectivos policiales de la Comisaría de José Luis Bustamante y Rivero procedieron a la apertura del local en el establecimiento, luego de dicha intervención se ingresó al establecimiento en el cual se viene realizando la actividad de NIGHT CLUB. Los efectivos policiales encontraron veintiún (21) mujeres de nacionalidad extranjera y 46 varones aprox., en los SS.HH. se encontró 01 paquete de preservativos. Se recomendó la clausura del establecimiento por funcionar en un giro no autorizado, funcionar fuera del horario permitido y afectar la tranquilidad del vecindario en aplicación a la Ordenanza N°001-2023, Ordenanza Municipal N°006- 2024/MDJLBYR y Acta de Intervención policial de fecha 02 de junio del 2024.

Que, de la evaluación realizada a la documentación existente, el local en mención cuenta con Licencia de Funcionamiento con Resolución Gerencial N°1202-2023-2022-GAT/MDJLBYR, con giro comercial KARAOKE, nombre comercial KARAOKE CLIMAX", a nombre de Edgard David Choquecota Mendoza, establecimiento ubicado en Quinta Tristán Mz. "Z2" Lote 14, Av. Dolores 1er. Piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, según los antecedentes y hechos descritos en las actas de constatación municipal correspondientes, se ha podido comprobar que el establecimiento antes mencionado incumple las normas establecidas en Reglamento de Licencias de Funcionamiento, confirmándose su funcionamiento incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, artículo 58 inciso 7). del Reglamento de Licencias de Funcionamiento OM N°012-2020-MDJLBYR, Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios, Art. 58, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal, Art. 58, inciso 4) En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad, ya que sus condiciones de funcionamiento verificadas, son las de NIGHT CLUB - DISCOTECA. Al no presentarse la intención del conductor del local en corregir sus condiciones de funcionamiento de acuerdo al giro autorizado.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°03-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones a través de la Subgerencia de Instrucción Administrativa, inició el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, en concordancia con el artículo 214 numeral 214.1.4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, que se ha iniciado el presente Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, por incurrir en las causales descritas en el INFORME TÉCNICO N°173-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Instrucción Administrativa, con fecha 10 de septiembre del 2024, y NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°03-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos.**

Que, se notificó al administrado EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA, el día 13 de septiembre del 2024, en su domicilio según ficha RENIEC, Asoc. Juan Luis Gonzaga Mz.F Lt. 8, distrito de Alto Selva Alegre a fojas 94 y 95, del mismo modo se notificó en la dirección del establecimiento Urb. Quinta Tristan Mz. Z2 Lt. 14, Av. Dolores 1er piso a fojas 98 y 99, siendo que hasta la fecha no presentó DESCARGO correspondiente, para desvirtuar el contenido del INFORME TECNICO N°173-2024/SGIA/MDJLBYR.

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°12936 originada por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1202-2023-GAT-MDJLBYR, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro KARAOKE, ubicado en Urb. Quinta Tristán Mz. Z2 Lt. 14, Av. Dolores 1er piso, conducido por EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 58, INCISO 04, INCISO 07, INCISO 19, en merito a las actas de constatación N°010823 de fecha 17 de febrero del 2024, Acta de Constatación N°13455 de fecha 02 de junio del 202, Acta de Intervención Policial de fecha 02 de junio del 2024 e Informe Técnico N°173-2024/SGIA/MDJLBYR.

Que, mediante Informe Legal N°239-2024-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la revocación de la respectiva RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1202-2023-GAT-MDJLBYR y en consecuencia se deje sin efecto LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°12936, mediante acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°239-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**B**USTAMANTE  
Y **R**IVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1202-2023-GAT-MDJLBYR** y en consecuencia se dejar sin efecto **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°12936**; del establecimiento comercial de giro principal **KARAOKE**, nombre comercial **KARAOKE CLIMAX**, ubicado en Urb. Quinta Tristán Mz. Z2 Lt. 14, Av. Dolores 1er piso, conducido por **EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA**, puesto que, **INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**, de acuerdo al **INFORME TÉCNICO N°173-2024/SGIA/MDJLBYR**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA** en Urb. Quinta Tristán Mz. Z2 Lt. 14, Av. Dolores 1er piso, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

**Cc:** Archivo  
Gerencia Administración Tributaria  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Fiscalización y Sanciones  
Recurrente

**Código:** 492896